

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

LESTER I. NURSE
ALLENDE
RECURRIDO

KLRA201700395

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

v.

Caso Núm.
SJ0016265

CÉSAR FELIZ NUÑEZ
HNC CÉSAR AUTO
RECURRENTE

Sobre:
Talleres de Mecánica
de Automóviles

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2017.

Comparece ante nos el señor César Feliz Núñez h/n/c César Auto (Feliz Núñez/recurrente), y solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida el 7 de abril de 2017 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen, la agencia declaró ha lugar la querella presentada por el señor Lester Nurse Allende (Nurse Allende/recurrente), condenado al recurrente al pago de \$2,545.00, más los honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, acordamos confirmar el dictamen recurrente.

I.

El 11 de abril de 2016, el señor Nurse Allende presentó una querella en contra del recurrente Feliz Núñez. Alegó que en diciembre de 2015 llevó su vehículo Highlander Híbrido del 2006 al taller de mecánica César Auto. Allí acordaron la reparación del vehículo por \$1,940 más la mano de obra. El arreglo consistió en el reemplazo de tres (3) baterías eléctricas que se habían dañado como

consecuencia de una inundación. Según lo alegado, el recurrente aseguró que compraría las tres (3) baterías reconstruidas por internet. Al mes y medio, el señor Feliz Núñez le entregó al querellante el vehículo arreglado; no sin antes notificarle que el taller había sido escalado y que le habían robado varios artículos de su guagua. Como compensación por dicho robo, el recurrente le cobró únicamente al señor Nurse Allende \$600 por la mano de obra.

Entregado el vehículo, adujo el señor Nurse Allende que varios días después el vehículo se apagó y dejó de funcionar, por lo que tuvo que utilizar los servicios de una grúa para llevarlo hasta su residencia. Según éste, el señor Feliz Núñez ignoró su reclamo por lo sucedido. Para resolver su problema, decidió llevar su vehículo a un taller especializado en vehículos híbridos. Adujo que estando allí advino en conocimiento de que el señor Feliz Núñez no había comprado las baterías reconstruidas por internet y, que había llevado su guagua a dicho lugar para que le arreglaran las baterías que éste había comprado en reemplazo. Según el señor Nurse Allende, le recomendaron comprar las tres baterías nuevas, cambiar la bomba de freno y reconstruir el sistema eléctrico, lo cual estimaron en un costo de \$2,800.

Así las cosas, el señor Nurse Allende presentó la querrela de epígrafe mediante la cual solicitó como remedio lo siguiente: el reembolso del dinero pagado al señor Feliz Núñez por el trabajo de frenos y baterías; el costo del arreglo y compra de las baterías nuevas y la bomba de freno; el valor de los artículos robados; reembolso por el el uso de grúas; una cantidad por daños más honorarios de abogados. Por ello solicitó un pago total de \$13,650.00.

El 13 de julio de 2016, el DACo realizó la inspección al vehículo.¹ Luego de celebrada la vista administrativa el DACo declaró ha lugar la querrela y condenó al recurrente al reembolso de \$2,545.00 a favor del señor Nurse Allende y al pago de \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con el dictamen el peticionario acudió ante nos mediante recurso de revisión administrativa. Los señalamientos de error formulados fueron los siguientes:

Erró el DACo a declarar con lugar la Querrela cuando adjudicó el caso contrario a la prueba desfilada y violando el principio de *pacta sunt servanda*.

Erró el DACo al declarar con lugar la Querrela, cuando la Resolución y Orden fueron emitidas contrario a los términos reglamentarios establecidos por el DACo en su Reglamento de Procedimientos.

Erró el DACo al imponer a la parte querellada el pagar honorarios de abogado, siendo esto improcedente en derecho y exagerado, constituyendo un abuso de la discreción del juzgador.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 17 de mayo de 2017, el señor Nurse Allende presentó su oposición al recurso por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a continuación.

II.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRC sec. 2175, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Sin embargo, esta sección dispone que “[l]as conclusiones de derecho

¹ El 2 de mayo de 2016, el DACo notificó debidamente a las partes de una inspección al vehículo a realizarse el 25 de mayo de 2016. El querellante no compareció a la inspección, por lo que mediante *Resolución* de 1 de junio de 2016 el DACo ordenó el cierre y archivo del caso. No obstante, declarada ha lugar la solicitud de reconsideración al archivo presentada por el señor Nurse Allende, el DACo mediante orden, notificó la segunda inspección a realizarse el 13 de julio de 2016.

serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Íd. A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si esta “afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias”. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999), citando a *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998).

La doctrina de la deferencia judicial responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por tal motivo, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, supra. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra. Por tanto, la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede cuando se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales

fundamentales. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Ahora bien, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, ésta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la decisión del ente administrativo no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77. De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

III.

En su primer señalamiento de error, el recurrente Feliz Núñez arguyó que el DACo violó el debido proceso de ley al adjudicar la querrela contrario a la prueba desfilada. A esos efectos, impugnó la determinación de hecho #2 que dispone: “[e]l querrellado se comprometió a conseguir las baterías reconstruidas por internet a un costo de \$1,940.00 [...]”. Adujo que ello no está sustentado por la prueba. Por el contrario, el recurrente alegó que se comprometió con el señor Nurse Allende a la instalación de tres baterías usadas, pero no a la compra de éstas por internet. De modo que presentó evidencia de la compra de las baterías en Big Auto Body Parts en Puerto Rico, así como evidencia de su reprogramación e instalación al vehículo. Además, sostuvo que de la resolución no se desprende hecho alguno que sustente que las baterías fueron mal instaladas o que no funcionaban. No le asiste la razón.

En el presente caso, el recurrente Feliz Núñez reconoció que se obligó con el querellante a reemplazar tres (3) baterías dañadas de su vehículo por unas usadas y totalmente funcionales. Según el recurrido, el señor Feliz Núñez se comprometió a comprar las

baterías por internet. Ahora bien, consideramos que independientemente del hecho de que las mismas fueron adquiridas en un “junker” o, en el caso de que hubieran sido compradas por internet, no impugna el hecho de que apenas dos días después de entregado el vehículo como “reparado”, se apagó y dejó de funcionar.

Surge de la prueba que el recurrente no respondió a las llamadas del señor Nurse Allende cuando éste le reclamó por el vehículo. Ante ello, el señor Nurse Allende acudió a un taller especializado en vehículos híbridos donde le notificaron que las baterías reemplazadas por el recurrente no funcionaban. Cabe señalar que, conforme la prueba admitida y creída por el foro administrativo, el recurrente fue al mismo taller especializado para que le repararan las baterías que compró en el “junker”. Allí, el recurrente pagó \$300 por un “housing relay” de la batería y por el encendido del vehículo, entregándolo inmediatamente al señor Nurse Allende como “reparado”. Además, el querellante se vio obligado a incurrir nuevamente en el pago de tres (3) baterías, esta vez nuevas, para poner su vehículo en marcha. En esta ocasión, el recurrente pagó \$2,545.00 por las baterías nuevas, con una garantía de 2 años.

Hemos evaluado la totalidad del expediente administrativo, así como el derecho aplicable y concluimos que el recurrente no cumplió con la carga probatoria.² El recurrente no logró demostrar la existencia de otra prueba más clara y convincente en el expediente, que tienda a derrotar la presunción de corrección y legalidad de la determinación del foro administrativo. Recordemos que quien impugna una determinación administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que la misma es irrazonable.

² Cabe señalar que el recurrente no presentó transcripción de la prueba oral. Véase Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Tampoco las alegaciones del señor Feliz Núñez son suficientes como para reducir o menoscabar el valor probatorio dado por el DACo al testimonio de las partes y a la prueba desfilada. En particular, debemos resaltar que el foro administrativo no autorizó el pago de \$13,650 según solicitado sino que luego de aquilatar la prueba testifical y documental concluyó que procedía el reembolso al querellante de lo pagado por las tres baterías nuevas. A esos efectos y en ausencia de la transcripción de la prueba oral, nos resulta evidente que la determinación del foro administrativo fue razonable.

Por otra parte, como segundo error argumentó el recurrente que el DACo carecía de jurisdicción para emitir la resolución, toda vez que no adjudicó la controversia dentro del término de ciento veinte (120) días establecido en la Ley Orgánica de DACo, 3 LPRA sec. 341i-1.³ Veamos.

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) establece en su Sección 3.13(g) que “*todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo circunstancias excepcionales*”. 3 LPRA sec. 2163(g). A estos efectos, la Asamblea Legislativa impuso a las agencias la obligación de adjudicar todo caso dentro del término señalado. *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001 (2012).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha señalado que dicho término es directivo y no jurisdiccional. *O.E.G. v. Román*, 159 DPR 401, 420 (2003); *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab.C. Borínquen*, 149 DPR 121 (1999); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 494-495 (1997). Sin embargo, la ampliación de los términos sólo ocurre en

³ Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. 3 LPRA sec. 341 *et seq.*

las circunstancias dispuestas en la LPAU, *supra*, "a saber, circunstancias excepcionales, consentimiento escrito de todas las partes, o causa justificada". *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borínquen*, *supra*, pág. 136.

Por otra parte, el Artículo 10-A de la Ley Orgánica de DACo, *supra*, dispone:

El Secretario deberá resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, a través de la estructura de adjudicación administrativa, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días laborables a partir de la radicación de la querella, siempre que no exista causa justificada. [...]. 3 LPRA sec. 341i-1.

Revisado el tracto procesal del presente caso ante la agencia, se desprende que la querella fue presentada el 11 de abril de 2016 y, notificada al recurrente el día 20 del mismo mes y año. Acto seguido, las partes fueron citadas para el 25 de mayo de 2016 para la inspección del vehículo en cuestión; además, fueron apercibidas que en caso de que el promovente de la querella solicitara la suspensión o transferencia de la inspección, se entendería por renunciando al término de 180 días para resolver la querella.⁴

Se desprende de los documentos que obran en el expediente ante nos, que el señor Nurse Allende, como promovente de la querella, solicitó la suspensión de la vista de inspección por conflictos en su calendario con el tribunal.⁵ De modo que podemos colegir que el señor Nurse Allende, debidamente advertido, renunció al término de 180 días estatuido para adjudicar su querella. Por ende, el DACo no actuó de forma contraria al estatuto en la resolución de la querella.

Aun cuando lo anterior es suficiente para derrotar la contención del recurrente, observamos también que el

⁴ Anejo 2 del recurso de revisión.

⁵ Anejo 4 de la oposición.

procedimiento adjudicativo ante la agencia se vio interrumpido en varias ocasiones por razones atribuibles a las partes, incluyendo al recurrente. Por ejemplo, el DACo ordenó el cierre y archivo de la querrela el 31 de mayo de 2016 ante la falta de incomparecencia del señor Nurse Allende a la primera vista de inspección. Atendida la reconsideración a dicha determinación y, luego de realizada finalmente la inspección del vehículo el 13 de julio de 2016 y rendido el informe el 17 de agosto de 2016, el DACo señaló vista administrativa adjudicativa para el 27 de septiembre de 2016. No obstante, el representante legal del aquí recurrente solicitó la transferencia de la misma por problemas familiares.⁶ Una vez fue reseñada la vista administrativa para el 30 de noviembre de 2016, el recurrente solicitó que se citara al Inspector para la misma, por lo que a solicitud de éste la agencia transfirió nuevamente la vista administrativa para el 5 de diciembre de 2016⁷ y finalmente, para el 6 de febrero de 2017.

Vemos pues, que aun cuando el señor Nurse Allende, como promovente de la querrela, renunció a la adjudicación de la querrela en el término estatuido, el proceso adjudicativo se vio entorpecido por razones imputadas propiamente a las partes y no a la agencia. Por ende, no se cometió el segundo error señalado. El DACo gozaba jurisdicción para disponer de la querrela de epígrafe.

Por último, el recurrente alegó que la DACo abusó de su discreción al imponer honorarios de abogado por temeridad. Adujo que de los hechos no se desprende que éste haya actuado con temeridad o frivolidad en la tramitación del caso.

La Regla 27.3 del Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, conocido como Reglamento de Procedimientos Adjudicativos

⁶ Íd., Anejo 8.

⁷ Íd., Anejo 9.

del DACo (Reglamento), faculta a la agencia a conceder el siguiente remedio, entre otros:

El funcionario, Secretario o Panel de Jueces que presida la vista podrá imponer a la parte perdidosa el pago de costas y honorarios de abogados. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Regla 44 de la Ley de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada.

La determinación de temeridad es un asunto discrecional de los tribunales de instancia y los tribunales apelativos solo pueden intervenir ante la existencia de abuso de discreción. Íd. El requisito de la existencia de una actuación temeraria, hace que la Regla 44.1, *supra*, tenga el propósito de penalizar o sancionar a la parte que incurre en la conducta proscrita por dicha regla. Véase, *Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 125 D.P.R. 724 (1990).

Conforme a la Regla 27.3 del Reglamento antes citado, el DACo está facultado para que en el ejercicio de su discreción pueda conceder honorarios de abogado. Hemos evaluado el planteamiento del recurrente y no encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación del foro primario. La decisión acerca de la temeridad de un litigante es un asunto discrecional y nos parece razonable la conclusión del foro revisado. Por tanto, no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones